



Coordinación de Asesores Unidad de Transparencia

Solicitud con folio: 070136724000217

Solicitante: Sanjuana León Contreras

Fecha de presentación: 09 de mayo de 2024
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 05 de junio de 2024

Sanjuana León Contreras
Solicitante

Con relación a la solicitud de acceso a la información pública, cuyos datos se citan al rubro, se tiene a bien emitir el siguiente: -----

ACUERDO DE RESOLUCIÓN:

VISTO para resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada por **Sanjuana León Contreras**, a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante la cual solicita conocer: **"Buenas tardes por favor solicito me sea proporcionado el número de policías ministeriales y/o investigadores, así como el siguiente desglose: Sexo, estado civil, cuantos tienen hijos, cargo funcional y categoría del servicio de carrera, la institución de seguridad social en la que se encuentran inscritos, rango de edades, rango de ingresos, nivel de escolaridad, lengua indígena que hablan y, en su caso, a que pueblo indígena pertenecen, por agencia o fiscalías del Ministerio Público a la que estén adscritos del año 2024."(sic)**"; así, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se admite a trámite la presente solicitud y se registra el **folio 070136724000217**, formándose el expediente administrativo interno número **217/2024**. Previo estudio de la solicitud del caso que nos ocupa, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, recibió a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, la solicitud con **folio 070136724000217**, el **09 de mayo de 2024**; formulada por **Sanjuana León Contreras**; y para efecto del cómputo del plazo



establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se tiene por recibida la solicitud que nos ocupa el día **09 de mayo de 2024**, tal y como quedó establecido en el acuse de recibo correspondiente, emitido por el Sistema antes mencionado. -----

SEGUNDO. De conformidad por lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la Unidad de Transparencia de esta Institución, recibió y dio trámite a la solicitud que nos ocupa, turnándola a la **Dirección General de la Policía de Investigación** de la Fiscalía General del Estado, área que se consideró podía contar con la información solicitada. -----

TERCERO. Así el enlace de la referida área dio respuesta solicitando se sometiera aprobación del Comité de Transparencia de la Institución, la reserva de la información, por ajustarse a los supuestos de las fracciones I, V y VII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas -----

CUARTO. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en su **Sexta Sesión Ordinaria** de fecha 04 de junio de 2024, **CONFIRMÓ** la reserva de la información requerida en el **folio 070136724000217** -----

CONSIDERANDO

I. Que esta Unidad de Transparencia, en términos de lo previsto por los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, está facultada para resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada; en los términos que a continuación se expresan: -----

II. Que una vez examinada la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se desprende que la misma se encuentra dentro del plazo legal para resolverse, conforme a los términos establecidos en los numerales 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. -----



III.- Que analizada la información que se solicita consistente en: **"Buenas tardes por favor solicito me sea proporcionado el número de policías ministeriales y/o investigadores, así como el siguiente desglose: Sexo, estado civil, cuantos tienen hijos, cargo funcional y categoría del servicio de carrera, la institución de seguridad social en la que se encuentran inscritos, rango de edades, rango de ingresos, nivel de escolaridad, lengua indígena que hablan y, en su caso, a que pueblo indígena pertenecen, por agencia o fiscalías del Ministerio Público a la que estén adscritos del año 2024."(sic)**; se le hace saber que la misma fue **Confirmada** como **Reservada** por el **Comité de Transparencia** de esta Institución, en su **Sexta Sesión Ordinaria** de 04 de junio de 2024, por ajustarse a los supuestos de las fracciones I, V y VII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, ponderándose en la citada sesión dentro del **Considerando II**, lo siguiente:

"II. Por lo que siguiendo con el Orden del Día en su punto 3) Confirmar, modificar o revocar la propuesta de Reserva hecha en relación a la información requerida en la solicitud 070136724000217, dicha petición fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, requiriendo de forma textual lo siguiente: "Buenas tardes por favor solicito me sea proporcionado el número de policías ministeriales y/o investigadores, así como el siguiente desglose: Sexo, estado civil, cuantos tienen hijos, cargo funcional y categoría del servicio de carrera, la institución de seguridad social en la que se encuentran inscritos, rango de edades, rango de ingresos, nivel de escolaridad, lengua indígena que hablan y, en su caso, a que pueblo indígena pertenecen, por agencia o fiscalías del Ministerio Público a la que estén adscritos del año 2024."(sic), la Unidad de Transparencia para dar trámite a dicha petición, giro el oficio correspondiente a la Dirección General de la Policía de Investigación, quien solicita la Reserva de la información, por ajustarse a los supuestos previstos en las fracciones I, V y VII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por los argumentos siguientes:

"Atento a lo anterior me permito hacer de su conocimiento que no es posible informar lo solicitado, por las consideraciones jurídicas siguientes:



El 1 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de éstos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fijan la Ley General en materia de protección de datos personales y las leyes que emitan la federación, los estados, las cuales establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese tenor, el artículo 33, fracción I de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, considera Información Confidencial, aquella que se refiere a datos personales y que requieren el consentimiento expreso de las personas para su publicación, distribución o comercialización.

Asimismo, el artículo 3, fracción IV de la citada Ley, define como "Datos Personales" a la información sobre una persona física identificada o identificable mediante números, signos, uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, moral, emocional, fisiológica, psíquica, económica, cultural, étnica, racial, social o relacionada con su vida afectiva y familiar, estado civil, domicilio, número telefónico, correo electrónico de uso particular, patrimonio, ideología y opiniones o convicciones políticas, creencias religiosas o filosóficas, preferencias u orientación sexual, así como cualquier otra análoga que afecte su privacidad e intimidad.

Por ende, se considera que el **estado civil, cuantos tienen hijos, la institución de seguridad social en la que se encuentran inscritos, lengua indígena que hablan y, en su caso, a que pueblo indígena pertenecen** constituyen datos personales, y en consecuencia, el Estado está obligado a resguardar el derecho relativo a la tutela de la confidencialidad, caso contrario, se vulnera ese derecho fundamental plasmado en nuestra Carta Magna, lo que se traduce en un acto de molestia.

Adicionalmente, se transgrede el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala:



"Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Así como el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Asimismo, se incumple con lo establecido en la Resolución AG/RES. 2842 (XLIV-O/14) "Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales", emitida por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobada en la Segunda Sesión Plenaria, celebrada el 4 de junio de 2014, específicamente en el punto número siete, que a la letra dice:

" Reafirmar la importancia de proteger los datos personales y de respetar el derecho a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como el derecho de toda persona a la protección de la ley contra esas injerencias, de acuerdo con lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y a Convención Americana sobre Derechos Humanos."

GOBIERNO DEL ESTADO



Igualmente, se contraponen al Informe del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, "Privacidad y Protección de Datos Personales", en el que contienen los Principios de la OEA sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, en especial el Principio número dos, en relación con el cinco:

"PRINCIPIO DOS: CLARIDAD Y CONSENTIMIENTO. Se deben especificar los fines para los cuales se recopilan los datos personales en el momento en que se recopilen. Como regla general, los datos personales solamente deben ser recopilados con el consentimiento de la persona a que se refieran. Este principio también se centra en la recopilación de datos personales. Se basa en el concepto de la "autodeterminación en lo que respecta a la Información" y, en particular, en dos conceptos que gozan de amplio reconocimiento a nivel internacional: el principio de "transparencia y el principio de "consentimiento". Combinados, estos principios requieren que 1) se especifiquen los fines para los cuales se recopilen datos personales, generalmente a más tardar en el momento en el cual se inicie la recopilación, y 2) se recopilen datos personales solo con el consentimiento (explícito o implícito) de la persona a la que se refiera..."

"...PRINCIPIO CINCO: DEBER DE CONFIDENCIALIDAD. Los datos personales no deben divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni emplearse para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se obtuvieron, excepto con el conocimiento o consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley. Este principio deriva del deber básico del controlador de datos de mantener la "confidencialidad" de los datos personales en un entorno seguro y controlado. Este deber requiere que el controlador de datos se cerciore de que no se proporcionen tales datos (ni se pongan a disposición por otros medios) a personas o entidades excepto con el conocimiento o consentimiento de la persona afectada, en consonancia con las expectativas razonables de la persona afectada o por mandato de la ley. El controlador de datos debe cerciorarse también de que los datos personales no se usen con fines que sean incompatibles con el fin original para el cual se recopilaron los datos. Estas responsabilidades emanan de la naturaleza misma de los datos personales y no dependen de afirmaciones de las personas afectadas..."



Por tanto, la información referida no puede ser proporcionada por contener datos personales de esos servidores públicos; además, también se ajusta a los supuestos de reserva previstos en las fracciones I, V y VII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, ya que la información referente al número de policías ministeriales, con el desglose de categoría, sexo, edades, cargo funcional, etc, son datos que analizados en su conjunto hacen posible conocer la estructura que esta Institución tiene en sus policías y por tanto deducir el estado de reacción que se puede tener ante un ataque por la delincuencia ya que se dejaría al descubierto la cantidad de elementos y la edad de estos, lo que sin duda generaría una desventaja al ser atacados con un mayor número de personas, afectándose con ello la seguridad pública la verse mermada la efectividad de sus órganos encargados de garantizarla en este caso a través de la investigación del delito; hecho que además pondría en riesgo la vida y seguridad no solo de esos policías, sino de su familia y de toda la Institución.

En razón de que se considera que otorgar acceso a la información requerida podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas de la Fiscalía, así como menoscabar su capacidad para proteger la seguridad interior y de los servidores públicos, lo que conllevaría a que grupos transgresores de la Ley, estuvieran en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones de inteligencia que se realizan en la Fiscalía General del Estado.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas se justifica el daño que se causaría al proporcionar este tipo de información.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública:

Este supuesto queda debidamente acreditado en razón de que con la divulgación de la información hay un riesgo real de que al hacer público lo requerido, se conozca la capacidad de reacción con la que cuenta la Institución para hacer frente a la delincuencia y por ende ser



atacados con un mayor número de elementos, lo que pondría en riesgo no solo la seguridad del personal de esta Institución, sino también a la seguridad pública al afectarse una de las Instituciones que forman parte de la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo que se causaría con la difusión de la información es mayor al interés público de conocerla, ya que con la publicación de esos datos se podría afectar la vida y seguridad de los funcionarios de esta Fiscalía y la seguridad pública al verse afectado uno de los objetivos que tiene esta Institución que es la investigación de los delitos al afectarse a los funcionarios que realizan esas investigaciones, lo cual es un derecho que supera al de acceso a la información, puesto que se encuentran en ponderación y por encima de este el derecho a la vida y a la seguridad de los servidores públicos que desempeñan una función dentro de esta Institución la cual es operativa en combate a la delincuencia e investigación de delitos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Este requisito se acredita debido a que se reserva la información porque de darla a conocer se afectaría la seguridad pública a través de la investigación de los delitos al ponerse en peligro la vida y la seguridad personal de los funcionarios encargados de esas investigaciones y no hay un medio menos restrictivo por el que se puedan dar los datos, sin que se llegue a esa afectación.

Por ello se acredita el daño presente, probable y específico que se causaría al publicar esa información:

DAÑO PRESENTE: Se origina con el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la ley, ya que el artículo 136 fracción V, prevé como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse este tipo de información se colocaría a los servidores públicos que



conforman esta Fiscalía en un elevado riesgo al poder ser atacados con un mayor número de elementos.

DAÑO PROBABLE: El hecho de hacer pública la información solicitada, pone en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos de esta Fiscalía y de los mismos agentes de investigación, toda vez que al dar a conocer esta información podría traer como consecuencia que cualquier ciudadano tenga acceso a la misma, principalmente la delincuencia organizada al conocer nuestras estructuras, quienes la podrían utilizar para perfeccionar un ataque planeado, y poner en riesgo no solo la vida de esas personas sino el fin mismo de la Fiscalía, en cuanto a la prevención, investigación y persecución de los delitos.

DAÑO ESPECÍFICO: Hacer pública esta información pondría en riesgo la vida y seguridad del personal de la Fiscalía, ya que quedarían vulnerables a que se cometa en contra de ellos un ataque por organizaciones delictivas, las cuales seguramente utilizarían la información para medir la capacidad de investigación y reacción que tienen los elementos para un posible ataque planeado sin oportunidad de defensa.

En ese contexto, analizando los fundamentos y argumentos vertidos por el área poseedora de la información y tomando en consideración que esta Institución está obligada a garantizar la seguridad pública de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que señala en sus artículos 2 y 3 que "...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos" "...La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de



esta Ley..."; **ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA**, ya que de publicar la cantidad de policías con los que cuenta esta Fiscalía, podría generar una afectación a la seguridad pública al obstaculizarse sus funciones y no cumplir con los fines de la Institución, pues se verían afectados los trabajos de investigación que realizan esos servidores públicos y una desventaja, ya que podrían ser atacados con un mayor número de elementos, por lo que dicha información es susceptible de ser reservada de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I, V y VII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por lo que deberá tener tal carácter por un espacio de cinco años y solo los servidores públicos serán responsables de la publicación de la información que hoy se decreta como **Reservada**.

Por tanto, en ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la información referida en los puntos que antecede tendrá el carácter de **Reservada por un espacio de 5 cinco años**.

Se Instruye a la Unidad de Transparencia hacer saber a quién solicita la Reserva de la Información confirmada por este Comité. -----
----- "

En consecuencia, por todo lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en el resolutivo **PRIMERO** de la Sesión ya citada, decidió: -----

"PRIMERO. Se **CONFIRMA** la propuesta de **RESERVA** hecha en relación con la información requerida en la solicitud **070136724000217**, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el **Considerando II** de la presente Sesión. -----
----- "

Por las anteriores consideraciones, y al contar con todos los elementos necesarios para pronunciarse en cuanto a la información solicitada, se tiene a bien resolver; y se -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **improcedencia de la entrega de la información** requerida en términos del considerando III de este acuerdo de resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, notifíquese el presente acuerdo de resolución, a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, a quien solicitó la información, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto.

Así lo acordó y resolvió la **Licenciada María Susana Palacios García, Responsable de la Unidad de Transparencia** de la Fiscalía General del Estado. Firma

CHIAPAS

GOBIERNO DEL ESTADO